

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **15:40 QUINCE HORAS DEL DÍA 30 TREINTA DE ABRIL DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/26/2024. INTERPUESTO POR LA C. FÁTIMA MÁRQUEZ ARVIZU, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, **EN CONTRA DE:** "Dictamen de registro de planilla de mayoría y lista de candidaturas a regidurías de representación proporcional propuesta por el candidate independiente" **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 30 treinta de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, del que se desprende que el medio de impugnación en estudio satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, y se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracción XI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; 33 fracción V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **Partido Político Verde Ecologista De México**, a través de su representante Fátima Márquez Arvizu; en contra de: "Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación del Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P." (sic).*

Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

I. Requisitos de procedibilidad del recurso.

a) Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable. En el medio de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante propietario del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Además se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada data del día 19 diecinueve de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día 23 veintitrés del mismo mes y año. Esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, toda vez que el referido plazo empezó a correr el día 20 veinte y feneció el día 23 veintitrés, de acuerdo con lo preceptuado en el diverso ordinal 10 párrafo primero, del Ordenamiento Legal en cita, en virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con el proceso electoral local 2024 en curso, y por tanto, todos los días y horas son hábiles.

c) Legitimación. El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I inciso b), en relación al 47 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer el recurso de revisión a través de sus representantes registrados ante los Comités Municipales Electorales.

d) Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Fátima Márquez Arvizu, en su carácter de representante propietaria del Partido Político Verde Ecologista de México, registrada ante el Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P.; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

e) Definitividad. Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir a través de un recurso de revisión las resoluciones que dicte un Comité Municipal, puesto que el recurso de revocación es optativo.

II. Tercero interesado.

De acuerdo con la certificación levantada por la autoridad responsable, visible del folio 28 veintiocho del expediente original, dentro del plazo de publicidad del medio de impugnación compareció el ciudadano Bonifacio Reynoso Martínez, en su carácter de Representante Propietario del Candidato Independiente Carlos Durán Trejo, para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P., ostentando el carácter de tercero interesado en el presente juicio.

Previo análisis, se admite su escrito de comparecencia, debido a que reúne los requisitos que exige el artículo 31 fracción II, párrafo tercero, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, como se expone a continuación:

a) Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo de 72 setenta y dos horas según se advierte de las constancias del expediente, porque la demanda se fijó en los estrados de la responsable a las 14:30 catorce horas con treinta minutos del día 24 veinticuatro de abril y el escrito del tercero interesado se presentó a las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos del día 27 veintisiete del mes y año en curso; por lo que su presentación es oportuna.

b) Forma. Se cumple esta exigencia porque el escrito se presentó ante el órgano partidista responsable, aunado a que se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien se apersona. Asimismo, en él se expresan razonamientos dirigidos a la desestimación del juicio promovido por el partido promovente.

c) Legitimación e interés. El compareciente está legitimado para apersonarse en juicio con el carácter de tercero interesado, ya que el Candidato Independiente Carlos Durán Trejo es quien encabeza la Planilla que fue aprobada por el Dictamen impugnado, y en tal virtud pretende que se confirme dicho dictamen, lo que denota un interés contrario al fin pretendido por el partido recurrente.

III. Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

a) Pruebas ofrecidas por el partido recurrente.

El partido recurrente ofreció en su escrito de impugnación las siguientes pruebas: "1.- DOCUMENTAL: Consistente en el Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente la primera de ellas, en todas las presunciones legales que establezca a favor del demandado la Ley de la materia.- La segunda de ellas consistente en todos los razonamientos lógico-jurídicos que se forme ese h. Tribunal de todas y cada una de las actuaciones que se conformen con motivo de la tramitación del presente juicio, prueba esta que se ofrece para demostrar los hechos narrados en la contestación de demanda. 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las actuaciones, que se formen con motivo de la tramitación del presente juicio y que beneficien al demandado, misma que se ofrece para demostrar los hechos narrados en la contestación de demanda" (SIC)

b) Pruebas ofrecidas por el tercero interesado.

El tercero interesado ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "PRUEBAS.- Se anexa a este escrito el acuerdo llamado CG/2024/ABR/215 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha 06 de abril del año 2024, mismo que hace prueba plena en virtud de que el mismo ha causado estado y quedado firme para los efectos legales procedentes y resulta innecesario entrar al estudio de los agravios por notoriamente improcedentes. 2. DOS FOTOGRAFÍAS.- Presentación de recurso y cédula de notificación, mismos que obran en autos del Comité Municipal Electoral de Xilitla, S.L.P., 3.- La PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente a todas las deducciones establecidas en Ley o que este Tribunal realice, para llegar a la resolución presente. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Consistente en todo lo actuado dentro del expediente en el que se actúa y que resulte a favor de mi representado, y que relaciono con lo narrado en los hechos de este escrito de contestación como tercero interesado." (sic)

c) Pruebas ofrecidas por la autoridad responsable.

La autoridad responsable acompañó a su informe circunstanciado, las siguientes pruebas documentales: "1. Copia certificada del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. 2. Copia certificada del expediente de la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidaturas a Regidurías de Representación Proporcional del Candidato Independiente para el Ayuntamiento de Xilitla, S.L.P. 3. Cédula de notificación por estrados de fecha 24 veinticuatro de abril del 2024 dos mil veinticuatro, en donde se hace del conocimiento público la presentación del Recurso de Revisión a las 14:30 horas. 4. Certificación del día 27 veintisiete de abril del presente año, en donde el C. Bonifacio Reynoso Martínez compareció en su carácter de representante del Partido Verde Ecologista de México como tercer interesado." (sic)

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracciones I, IV, VI y VII; y 19 fracciones I, inciso b), IV y V, de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas documentales públicas, técnicas, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones ofrecidas por el Partido recurrente, así como por el tercero interesado y la autoridad responsable, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

IV. Domicilio procesal de las partes.

En virtud de que el partido promovente y el tercero interesado en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, no señalaron domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal del lugar donde reside este Tribunal; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 fracción III, inciso e), última parte; y 14 fracción II, última parte; 24 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena al actuario de este órgano jurisdiccional practicar las notificaciones que emanen de este procedimiento al Partido Verde Ecologista de México y al Candidato Independiente Carlos Duran Trejo, por medio de estrados.

*En cuanto a la **autoridad responsable**, con fundamento en el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado se ordena practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación en su **domicilio oficial conocido, ubicado en calle Niños Héroe, Carretera Nacional Jalpan-Xilitla, sin número, Código Postal 79900, municipio de Xilitla, S.L.P.**; ya que no se señaló uno diverso en su informe circunstanciado.*

V. Cierre de instrucción.

*Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.*

***Notifíquese** la presente determinación **por estrados**, atento a lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Yolanda Pedroza Reyes, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.